

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1888-89 hasta la suma de pesetas 333.333.002, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A. (Véase la *Gaceta* de 10 de Julio.)

Los ingresos para cubrir los enunciados gastos se calculan en 834.828.338 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B. (Véase la *Gaceta* de 10 de Julio.)

Art. 2.º Se aprueba el adjunto presupuesto extraordinario por la suma de 171 millones de pesetas, realizables en cuatro años, con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarinas. Los residuos de crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente hasta su completa extinción.

El importe de las dos primeras anualidades se cubrirá con el anticipo que el Gobierno exigirá de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, conforme á la base décimanovena de su contrato. El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años.

En el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina se comprenderán los créditos necesarios para el pago

de los intereses y reembolso del anticipo á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.º En la sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», el del capítulo 11, artículo único, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con aplicación al pago de intereses de la Deuda exterior», y los del capítulo 13, artículos 1.º y 2.º «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, y por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos», y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

2.º En la sección cuarta «Cargas de justicia», el del capítulo 1.º «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la sección quinta «Clases pasivas».

4.º En las secciones cuarta y quinta «Obligaciones de los departamentos ministeriales», Ministerios de Guerra y Marina, los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario, por haberes de navegación al regreso de Ultramar, por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, por premios de constancia, por cruces pensionadas, por relief, por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1888-89, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.º Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final de los capítulos de personal no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los artículos de aquéllos se figuran, en una su-

ma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.º En la sección séptima, «Ministerio de Fomento», art. 3.º del cap. 19, «Material de agricultura y montes,» concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos,» en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la sección octava, «Ministerio de Hacienda,» el del cap. 8.º, art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.»

8.º En la sección novena, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas,» el del cap. 5.º, art. 2.º, «Premio de recaudación de cédulas personales;» los del capítulo 9.º, artículos 5.º y 6.º, «Premios de expedición de efectos timbrados,» y á «Participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado; los del cap. 18, «Gastos de administración de los bienes del Estado en general del Clero, de secuestros de particulares y del Patrimonio que fué de la Corona;» y los del cap. 19, artículos 1.º y 2.º, para premios de investigación, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diese á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.º Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 5.º El producto de la venta de buques y materiales sin inmediata aplicación, á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1870, ingresará en el Tesoro, figurando en un concepto especial, y su importe se considerará como aumento al crédito legislativo del cap. 9.º, art. 1.º, «Carenas, reparación, conservación y otros gastos» del presupuesto del Ministerio de Marina, hasta la suma de un millón de pesetas.

Art. 6.º Continuarán recargadas durante el año económico 1888-89, y en los sucesivos, mientras no disponga lo con-

trario una ley, las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetos al pago de la contribución industrial. El Gobierno establecerá una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en España.

Art. 7.º Se consideran ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 3.º, artículo 6.º; 4.º, art. 6.º; y 8.º, art. 1.º de la sección octava de los departamentos ministeriales, en las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las actuales Tesorerías de Hacienda y movimiento de fondos, hasta que se encargue el Banco de España del servicio de Tesorerías dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de 29 de Junio de 1887.

Art. 8.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1888 á 89, reducirá los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 3 millones de pesetas, á cuyo efecto queda autorizado para reformar los servicios, aunque se hallen organizados por leyes especiales, sin aumentar en ningún caso las plantillas ni los sueldos del personal.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá re-

formada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes podrán ó no encabzarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabzamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabzamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior, continuarán siendo obligatorios los encabzamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

| PUEBLOS | Máximo | Mínimo |
|-------------------------------|--------|--------|
| Hasta 1.000 habitantes, ptas. | 2 | 1'40 |
| 1.000 á 5.000..... | 3'50 | 2'90 |
| 5.000 á 8.000..... | 4'50 | 3'75 |
| 8.000 á 12.000..... | 7'50 | 6'50 |
| 12.000 á 30.000..... | 9 | 8 |

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de poblaciones que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabzamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto siempre que

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.
 En las de 12.000 á 20.000 de 10.
 En las de 20.000 á 30.000 de 11.
 En las de 30.000 á 50.000 de 12.
 En las de 50.000 á 60.000 de 13.
 En las de 60.000 á 70.000 de 14.
 En las de 70.000 á 100.000 de 18.
 En las de 100.000 en adelante 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso aumentar para los encabzamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la

modificación de las tarifas cuando exista encabzamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabzamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabzamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso, la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10.ª En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11.ª En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabzamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12.ª El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13.ª Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y

otro con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14.ª En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15.ª En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural y tenían señalado antes de su anexión.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

Art. 11. Se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente, á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17'50 y 23 por 100.

Art. 12. Los proyectos de ley de presupuestos anuales del Estado serán en adelante presentados á las Cortes en términos que faciliten el cumplimiento del artículo 31 de la vigente ley de Contabilidad, con arreglo al que sólo se han de discutir y votar por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas

las alteraciones que el Gobierno proponga, con relación á los presupuestos del año anterior, y las que las Cortes introduzcan en uso de sus facultades, entendiéndose aprobadas las demás partidas.

Al efecto, cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros, cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes; y el de Hacienda, añadiendo las relativas á su propio servicio, á las contribuciones y rentas, y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1888-89 para cubrir las obligaciones del mismo; sólo en casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

| | | Pesetas. |
|-------------------------------------|-------------|-------------|
| Sección 1.ª Casa Real..... | 9.350.000 | |
| Id. 2.ª Curepos Colegisladores..... | 1.749.205 | |
| Id. 3.ª Deuda pública..... | 279.099.611 | |
| Id. 4.ª Cargas de justicia..... | 1.861.276 | |
| Id. 5.ª Clases pasivas..... | 50.593.826 | |
| | | 342.653.918 |

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

| | | |
|--------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| Sección 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros..... | 1.651.626 | |
| Id. 2.ª Ministerio de Estado..... | 5.300.620 | |
| Id. 3.ª Id. de Gracia y Justicia..... | 59.092.859 | |
| Id. 4.ª Id. de la Guerra..... | 154.724.262 | |
| Id. 5.ª Id. de Marina..... | 26.683.627 | |
| Id. 6.ª Id. de la Gobernación..... | 31.256.231 | |
| Id. 7.ª Id. de Fomento..... | 100.844.757 | |
| Id. 8.ª Id. de Hacienda..... | 20.281.231 | |
| Id. 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas | 90.397.871 | |
| Id. 10. Colonia de Fernando Póo..... | 666.000 | |
| | | 490.899.084 |
| | | 883.553.002 |

RESUMEN DE INGRESOS

| | |
|----------------------------------------------------------------------|-------------|
| Capítulo 1.º Contribuciones directas..... | 274.973.000 |
| Id. 2.º Idem indirectas..... | 333.285.000 |
| Id. 3.º Monopolios y servicios explotados por la Administración..... | 173.023.000 |
| Id. 4.º Propiedades y derechos del Estado. {Rentas..... 21.348.083} | 29.292.038 |
| {Ventas..... 7.944.000} | |
| Id. 5.º Recursos del Tesoro..... | 24.255.500 |
| | 834.823.538 |

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1885, 6 de Febrero del año siguiente y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 de Mayo de 1886 y 10

de Junio del corriente año, se saca á subasta pública la goleta *Ceres*, que se halla anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina compuesta de las piezas, y conteniendo las clases de maderas, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo tendrá lu-

gar simultáneamente el día y hora que se expresará, ante esta Delegación de Hacienda, las de las provincias de la Coruña y de Murcia como capitales de los tres departamentos marítimos, y en Madrid, en consonancia con lo que determina el artículo 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año; con arreglo á lo cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada, y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación:

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.

1.ª La subasta de dicho buque se celebrará simultáneamente ante la Delegación de Hacienda de esta capital, la de la Coruña, Murcia y Madrid, el día 14 de Agosto del corriente año y hora de doce á una de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, en los puntos que lo haya, y en su equivalencia por otro que al efecto habrá de designarse.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de 23.000 pesetas, que en el pliego de condiciones facultativas y en virtud de la valoración dada á dicho buque se fija como tipo para la subasta mencionada.

3.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta, el consignar en las referidas Tesorerías de Hacienda de los puntos ya designados, y en concepto de depósito el 3 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta, y por lo tanto no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.

4.ª Será adjudicado el remate al mejor postor provisionalmente, hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la aprobación de la subasta; y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiese adjudicado el ya referido buque.

5.ª El adjudicatario justificará el ingreso, presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate, por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina, según convenga.

6.ª Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindirá el contrato, procediéndose á nuevo remate.

7.ª La entrega de la ya referida goleta *Ceres*, que se encuentra anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada que el Excmo. Señor Capitán General de Marina de este departamento designe al efecto; cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo acto seguido del sitio en que se encuentra ó sea fuera de los caños del Ar-

senal ya referido, y á un punto distante de ellos, á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.

8.ª Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

9.ª Será de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES*, así como los de escritura y demás que ocasione la subasta.

10. El otorgamiento de escritura á favor del rematante tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe.

11. No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

12. Tampoco podrá hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales se saca á subasta pública la ya citada goleta Ceres.

1.ª La venta de que se trata la compone un solo lote, en el cual figuran los precios señalados como tipo á cada uno de los tres grupos en que se ha dividido el material y efectos de que se compone dicho buque que pasa á detallarse, y que el valor de los referidos tres grupos toman en conjunto el de las 23.000 pesetas que se fijan para dicha subasta.

| Descripción del buque. | Valor. Pesetas. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <i>Casco.</i> | |
| Es de madera, sin forro de cobre, siendo la quilla y falsa quilla de roble y álamo, los codastes de savien, los macizos, curvas y palines de roble, el foro exterior de pino del Norte y pino del Canadá, y los fondos empernados y clavados en cobre..... | |
| Su peso aproximado es de 206 toneladas, y sus dimensiones son las siguientes: | |
| Eslora, 44 metros..... | 18.000 |
| Manga, 6'71 id..... | |
| Puntal, 3'31 id..... | |
| Su construcción terminó en 1859. | |
| <i>Arboladura.</i> | |
| Esta se compone de lo siguiente: | |
| Palo bauprés con su guarnimiento y herrajes..... | |
| Palo trinquete con guarnimiento y andacibeles..... | |
| Idem mayor con id. id. id..... | |
| Idem mesana con id. id. id..... | |
| <i>Máquina.</i> | |
| Es de Fronk, de fuerza de 80 caballos nominales, con dos calderas tubulares y Donkey, albiges, telégrafo, destilador y bombas, siendo su peso aproximado de 60 toneladas..... | 3.000 |
| Los herrajes del buque..... | 2.000 |
| TOTAL VALOR..... | 25.000 |

2.ª El citado buque se encuentra de manifiesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad del material que figura en el lote es aproximada, sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie, en caso de resultar diferencia, como tampoco exigir auxilio para el desagüe y extracción.

3.ª La retirada de dicho buque de los caños en que se encuentra anclado, tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo, llevándolo fuera de aquéllos y á un punto distante donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada.

Madrid 20 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, saca á pública subasta para su arrendamiento, por término de dos años, que darán principio en 1.º de Agosto del corriente y terminarán en igual día de 1890, los pastos del baldío del juncal, de este término; y ha señalado para sus dos remates los días 22 y 29 del presente mes, en la Casa Consistorial, y hora de las diez de sus respectivas mañanas, bajo el tipo de 954 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Se anuncia llamando licitadores.

Alcobendas 12 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Aravaca.

El presupuesto municipal de este distrito para el próximo año de 1888 á 89, está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír observaciones.

Aravaca 30 Junio de 1888.—El Alcalde, Nicasio Maroto.

Aravaca.

El repartimiento de la contribución territorial que ha de satisfacer este término municipal durante el próximo año económico de 1888 á 89, está terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Aravaca 30 Junio de 1888.—El Alcalde, Nicasio Maroto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. Nicolás María de Ogesto, ex Diputado á Cortes, Juez municipal del distrito del Centro, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria por D. Vicente Ibáñez de Velasco y Alvarez de Mendieta, de esta vecindad, con objeto de obtener la autorización á que se refieren los artículos 69 y siguientes del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, á fin de que sus hijos D. Mario y Doña Araceli, modificando sus apellidos, usen el de Núñez de Velasco y Avelilla, como le han venido usando hasta la fecha.

En su consecuencia, y cumpliendo lo

que dispone el art. 71 del citado reglamento, se pone en conocimiento del público la pretensión de D. Vicente Núñez de Velasco, á fin de que en el perentorio término de tres meses, contados desde el día de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, puedan presentar su oposición en este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello.

Madrid 19 de Julio de 1888.—Nicolás María de Ogesto.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda. 91

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Mosteiro Alvarez, natural de esta Corte, hijo de Manuel y de Victoria, soltero, de 26 años de edad, carniceiro, que es de estatura baja, pelo rubio, nariz y boca regular, ojos pardos, usa barba poblada, y viste traje oscuro y gorra de seda, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de doce días comparezca en el expresado Juzgado ó en la prisión celular á fin de prestar cierta declaración acordada en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado Isidro Mosteiro Alvarez, conduciéndole á la prisión celular en clase de preso, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Fernández Duque, natural de Rioseco (Valladolid), hijo de Felipe y de Cecilia, de 16 años de edad, soltero, confitero, que habitó en la calle de la Flor Alta, núm. 6, segundo izquierda, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado de mi cargo con el objeto de practicar varias diligencias acordadas en el auto de procesamiento y detención dictada contra el mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detención de Jesús Fernández, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Julio 1888.—Miguel Calzas.—Agapito de las Heras.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hermenegildo, cuyos apellidos se ignoran, que es de estatura alta, de unos 16 años de edad, delgado, usa blusa blanca y gorra de seda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en el expresado Juzgado, sito en la Casa Palacio de éstos, calle del General Casta-

ños, núm. 1, ó en la prisión celular, á fin de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por hurto de una medida de cinc de medio litro, llevado á efecto el 1.º del actual en la tienda de ultramarinos sita en la plaza de la Morería, números 3 y 4; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, trasladándole á la prisión celular en clase de preso, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid 11 de Julio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras.

OESTE

En virtud del presente y por providencia dictada en 10 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, en autos seguidos á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Emilio Salazar sobre secuestro de varias fincas, se sacan á pública subasta, por término de 15 días, las siguientes

Fincas.

1.ª Hacienda que llaman de Jesús Nazareno en el pueblo de Jacoronte, casa principal, de medianeros, tres colgadijos, cinco pajares, la bodega cisterna, coladera, muros y portada, de 13 hanegadas, un almud y 89 brazas, equivalentes á siete hectáreas, 94 áreas y 67 centiáreas: linda por Naciente con tierras de herederos de D. José María Rodríguez y otras de Don Juan Castilla; por Poniente con barranco que dicen del Valle; por Norte punta de un triángulo que forma la misma hacienda, y por Sur con camino que va á la Caridad.

2.ª En el mismo término donde llaman San Lázaro, con casa y establo, de una hanegada, ocho almudes y 63 brazas, equivalentes á 89 áreas y 53 centiáreas. Se riega con los sobrantes de la fuente del Alcalde: linda por Naciente con casa y sitio que fué de D. Agustín Martín, hoy D. José María Hernández Leal; por Poniente con la hacienda de la Placeta, de Doña Antonia Hernández Leal; Norte con un barranco y por Sur camino de la Placeta.

3.ª Otra hacienda en el mismo término donde llámase el Vínculo de Torres, de cinco hanegadas, 43 brazas, ó sean 82 áreas, 63 hectáreas y 93 centiáreas: linda al Naciente con el barranco de San Juan; Poniente tierras de D. Domingo Ramos; Norte otras de D. Juan Castilla; Sur terrenos de Rosalía de Torres.

Y 4.ª Otra hacienda con casa, pajares y portadas, en el mismo término, donde nombran el Adelantado, de 16 hanegadas, 11 almudes y 56 brazas, equivalentes á ocho hectáreas, 89 áreas y 89 centiáreas: linda Naciente terrenos de D. Nicolás de Cáceres; Poniente hacienda de Lirca; Norte tierra de los herederos de Don Miguel Rivero y Sur camino de la Caridad.

La expresada subasta se anuncia bajo el tipo de 131.100 pesetas, y será doble y simultánea en este Juzgado y en el de San Cristóbal de la Laguna (islas Canarias), señalándose para que tenga efecto el día 25 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta de-

berán consignar los postores el 10 por 100 del tipo por que se anuncia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

3.ª El rematante consignará el precio en efectivo metálico, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; y

4.ª Que los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que se enteren los licitadores, debiendo conformarse con ellos sin exigir ningunos otros.

Madrid 14 Julio de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. 90

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en 13 del actual, en autos que se sigue al Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, en nombre del Excelentísimo Sr. D. Guillermo Rolland con los herederos de D. Francisco Patiño y Domínguez, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de un terreno situado en las inmediaciones del barrio suburbano llamado de Tetuán, al sitio denominado Huerta del Obispo, término de Chamartín de la Rosa: que linda al Norte con tierras de D. Victorio González, antes de D. Diego de los Ríos; al Sur con propiedad de D. Félix Portones; al Oriente tierras de labor de D. Luis Guilhó y D. Pedro González y Poniente con tierras de D. Nicasio Sacristán; de cabida cuatro fanegas, 60 estadales, 20 pies y siete pulgadas de otro, ó sean 183.063 pies cuadrados y siete pulgadas, conteniendo dicho terreno una pequeña casa con noria y estanque y un gran pozo de aguas potables; y para que tenga efecto el remate, se ha señalado el día 17 de Agosto próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, y se advierte:

1.º Que la referida finca ha sido tasada en la cantidad de 22.973 pesetas 13 céntimos, que es el tipo que sirve para la subasta, con la rebaja del 25 por 100.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se subasta.

3.º Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Y 4.º Que los títulos de propiedad para su examen se hallarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario, todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 18 de Julio de 1888.—Federico Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego.—Es copia.—De Diego. 95

COLMENAR VIEJO

En la ejecutoria que pende en este Juzgado, procedente de causa criminal seguida por hurto contra Mariano Ortega Bilbao, aparece la parte dispositiva de sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de esta villa, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos que debemos condenar y

condenamos á Mariano Ortega Bilbao á la multa de 125 pesetas, pago de una quinta parte de costas comunes y todas las de su defensa, quedando sujeto, caso de insolvenencia de la multa al apremio personal establecido, reservándose á sus co-reos Zacarías Alvarez, Marcelina Prugar, Margarita de Navas y Manuela Prugar, las correspondientes acciones civiles contra el Ortega por haber sido aquéllos condenados á indemnizar solidaria y mancomunadamente á la Administración del Real Patrimonio. Aprobamos el auto de insolvencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.»

Y con el fin de que sirva de notificación á los co-reos de Mariano Ortega Bilbao, expido la presente que firmo en Colmenar Viejo á 11 Julio 1888.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—Bonifacio Quintana.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de las obras de canalización del río Ebro caducadas por Real orden de 7 de Mayo de 1886.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se halla de manifiesto para conocimiento del público, el expediente, concesiones y antecedentes de esta concesión.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 60.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10.000 pesetas.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, F. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta para la concesión de las obras de canalización del río Ebro, caducada por Real orden de 7 de Mayo de 1886, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y como pago de las obras ya ejecutadas por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el

tipo fijado para valor de las obras ejecutadas; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á pagar el valor de dichas obras, como también será desechada toda la que ofrezca por éstas, un valor menor de la mitad del en que han sido tasadas.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase duodécima.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Leganés.

El Comisario de Guerra de este Cantón. Hace saber que debiendo procederse al arriendo de un edificio con destino á Factorías de Subsistencias y Utensilios del mismo, los señores propietarios de esta localidad que deseen presentar proposiciones para el arriendo de referencia, pueden verificarlo hasta dentro del plazo de un mes, á contar desde el día que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el domicilio de esta Comisaría de Guerra, sito en la calle de la Fuente, núm. 23; y para cuya fecha tendrá lugar la apertura de pliegos ante la Junta reglamentaria de arriendos militares; entendiéndose que las proposiciones han de ir acompañadas del plano de los edificios que se ofrezcan y de una memoria descriptiva de las obras que en ellos hayan de ejecutarse, tanto subterráneas (para la evacuación inmundicias) como exteriores, indicando en cada caso los materiales que se van á emplear, y tiempo de duración de las mismas.

Leganés 11 de Julio de 1888.—Francisco Oleo.

ANUNCIOS

Compañía del Puerto de Aguilas.

Balance de la misma al 31 de Diciembre de 1887.

| ACTIVO | Pesetas. |
|----------------------------------------------------------------------|--------------|
| Expropiaciones..... | 127.683 25 |
| Obras ejecutadas..... | 2.714.658 75 |
| Material..... | 137.118 33 |
| Fianzas de depósito..... | 139.931 10 |
| Concesión, estudios y gastos de los ferrocarriles. | 308.196 93 |
| Intereses desde 1.º de Julio de 1881 al 31 de Diciembre de 1886..... | 889.984 87 |
| Gastos generales..... | 199.819 66 |
| Cuentas corrientes deudoras..... | 63.627 28 |
| | <hr/> |
| | 4.581.022 17 |

| PASIVO | |
|-----------------------------------------|--------------|
| Capital..... | 4.000.000 |
| Recaudación del Puerto.. | 30.019 08 |
| Arrendamiento de los ferrocarriles..... | 31.177 07 |
| Amortización y cuentas acreedoras..... | 499.826 02 |
| | <hr/> |
| | 4.581.022 17 |

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Presidente, Francisco de Laiglesia.

9—P.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.